



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022). La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.

ELIANA ANDREA COMBARIZA CAMARGO
Secretaria

Villa de Leyva, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: REVINDICATORIO
DEMANDANTE: ELKIN HERNÁNDEZ VANEGAS Y OTRA
DEMANDADO: ALBERTO MEJÍA GUTIÉRREZ Y OTRA
RADICACIÓN: 154074089002-2021-00170-00.

ANTECEDENTES

1. Por auto de fecha 12/05/2022 se fijó fecha y hora para realizar inspección judicial al inmueble objeto de reivindicación, ubicado en la vereda Roble bajo de Villa de Leyva, y seguidamente adelantar la audiencia contemplada en el artículo 392 del C.G.P.
2. Llegada la fecha programada, el 19/07/2022, el juzgado adelanto parte de la inspección judicial y la suspendió, para atender audiencia de control de garantías dentro del CUI. 154076000116202200136.
3. En el curso de la inspección judicial, el juzgado en asocio con las partes efectuó la medición del inmueble de los demandantes, pero no pudo determinar si el área que el demandado dice corresponde a su predio (por la parte norte, aproximadamente en 532 metros cuadrados) es efectivamente el área que el demandante alega que le fue despojada (por la parte sur de su predio).
4. En vista que la medición realizada no permitió esclarecer la ubicación catastral y registral del área en disputa, las partes, de común acuerdo solicitaron al juzgado, la designación de perito experto en la materia que determine área, medida, linderos de sus predios y compare la información que recaude, con los documentos catastrales y registrales que obran en el expediente.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 170 del C.G.P. establece:

“Decreto y práctica de prueba de oficio.

El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.

Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.”



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º. 9-50 int. 2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. En la sentencia T-615-19 la Corte Constitucional ("la Corte") resolvió una tutela en contra de una sentencia cuyo fundamento fue una prueba decretada de oficio en segunda instancia. La sentencia en contra de la cual se presentó la tutela tenía que ver con un proceso de responsabilidad civil extracontractual. El fallo de primera instancia condenó a una de las demandadas. En el trámite de la segunda, el juez ordenó de oficio la incorporación de un documento que la demandada siempre había tenido pero no había aportado en sus oportunidades procesales.

Frente a este supuesto, la Corte definió los parámetros que los jueces civiles deben seguir para ejercer la facultad de decretar pruebas de oficio, sin romper la igualdad entre las partes:

1. Tanto en primera como en segunda instancia, el juez podrá decretar pruebas de oficio durante las oportunidades probatorias, y en todo caso, antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.
2. Es deber del juez verificar los hechos que son alegados por las partes. No obstante, los jueces deben hacerlo de "manera imparcial y con los elementos de la sana crítica", respetando el principio de igualdad de armas o equilibrio entre las partes para defender sus respectivas posturas, por lo que debe considerarse a la luz del principio de igualdad material constitucional.
3. La igualdad de armas entre las partes comprende dinamizar la carga de la prueba cuando una de las partes está en clara desventaja probatoria. Esto, para reestablecer el equilibrio procesal de las partes.
4. Si el juez no aplica esta figura, trasladando la carga de probar a quién está en mejores condiciones para hacerlo, es violatorio del debido proceso de la parte afectada que en cualquiera de las instancias decreta pruebas de oficio en favor de la parte que durante todo el proceso estuvo en mejores condiciones probatorias.
5. En suma, los jueces civiles no deben suplir la carga de las partes de probar los hechos que fundamentan el efecto jurídico que persiguen. Si una parte estaba en mejores condiciones para probar y no lo hizo dentro de sus oportunidades procesales, el juez no puede suplir la carga probatoria de esa parte decretando pruebas de oficio. Para la Corte, en esas circunstancias puede configurarse un defecto procedimental absoluto.

3. El tratadista Fredy Toscano López, propone tres criterios sobre cuándo los jueces deberían hacer uso de la prueba de oficio, sin que pierda su imparcialidad, pero a la vez garantice los principios de búsqueda de la verdad, la lealtad procesal y el derecho a la prueba:

1. Cuando el juez se encuentra en estado de duda frente a un hecho.
2. Cuando las partes han hecho uso de su iniciativa probatoria, de manera que se han ocupado de solicitar y aportar los medios de prueba que cabría esperar de una parte diligente.
3. Cuando existen hechos inciertos respecto de los cuales es obligatorio para el juez realizar un pronunciamiento .



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. El juzgado en este caso concreto está habilitado para decretar la prueba de oficio solicitada, porque fueron las partes de común acuerdo, las que en garantía de su derecho a probar, decidieron servirse en conjunto, de una misma prueba decretada con imparcialidad, la cual tiene por objeto esclarecer un hecho sobre el cual la juzgadora tiene duda y es relevante para fallar de fondo.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR prueba de oficio consistente en dictamen pericial, por parte del auxiliar de justicia **ADAJUP BOY-CAS S.A.S.** Objeto: emitir dictamen pericial con plano georeferenciado que establezca área, medida, linderos, colindancia y ubicación del inmueble ubicado en el a vereda El Roble de Villa de Leyva, FMI 070-104194, cat. 500767. Este predio según la Escritura 51 del 03/12/2008 tiene un área de 2.300 metros cuadrados. Determinar si parte del área de este predio (532 metros cuadrados) está en posesión de los demandados. Por otro lado establecer si la Escritura 258 de 06/06/1.997 que desenglobo tres inmuebles (F.M.I. 104194, FMI 070-106741 Y 070-106742) y que dejó un remanente (FMI 070-98839) altero el área del predio de los demandantes de 2.300 metros cuadrados. Deberá ubicar el inmueble del demandante con los del demandado, en relación con plano del IGAC y títulos registrados para determinar qué fue lo que ocurrió con el área al parecer reducida del predio del demandante. Así mismo que señale estado del inmueble, mejoras, conexidades, uso del suelo, construcciones, estado y tiempo de antigüedad de las mismas si las hay. Termina para rendir el dictamen: 20 días. Por secretaria comuníquese la designación.

SEGUNDO.- Fíjense como honorarios provisionales \$450.000 a sufragarse conforme lo señala el art. 230 del CGP.

TERCERO: Una vez rendido el informe pericial se dejará a disposición de las partes demandante y demandada, para cumplir lo dispuesto en el art. 227 del C.G.P.

CUARTO: Fijar el día 20 de septiembre de 2022 a las 09:00 a.m., como fecha para reanudar inspección judicial y audiencia del art. 392 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO
Jueza

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DE
LEYVA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. **027**, de hoy **veintidós (22) de julio de 2022**, siendo las 8:00 A.M.

Eliana Andrea Combariza Camargo
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º. 9-50 int. 2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Diana Betsayda Villota Eraso

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Villa De Leyva - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b6663980f3d3d9ff882571f9fb0d35029b1e6738883f2c3d99ba31947ed22f5**

Documento generado en 21/07/2022 03:23:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>